



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Monterrey, Nuevo León, a
veintitrés de julio de dos mil
veintiuno.

EXPEDIENTES: SM-JIN-5/2021, SM-JIN-
91/2021 Y SM-JDC-609/2021,
ACUMULADOS

Sentencia definitiva que: **a)**
declara la nulidad de la
votación recibida en las
casillas 433 C8, 443 B, 443
C5, 443 C7, 477 B, 2137 C1,
2141 C1, 2143 B, 2147 C1,
2149 C1, 2162 C1, 2748 C3,
2816 C1, 2816 C2 y 2819 C1,
al configurarse la causal
prevista en el artículo 75,
párrafo 1, inciso e), de la Ley
General del Sistema de

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y
MARTHA LAURA RAMÍREZ PÉREZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: 03 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

Medios de Impugnación en Materia Electoral; **b) modifica** los resultados
consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado
federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal
con cabecera en General Escobedo, Nuevo León; y **c) revoca** la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia
respectiva, emitida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
en el estado de Nuevo León.

GLOSARIO

-B	Básica
-C	Contigua
-E	Extraordinaria
Cómputo Distrital:	Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento ciudadano
(1S), (2S) o (3S):	Primer(a) Secretario(a), Segundo(a) Secretario(a) o Tercer(a) Secretario(a)
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El seis de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, integración de la cámara de diputados del Congreso de la Unión y renovación de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial del *Cómputo Distrital* de diputados federales por el principio de mayoría relativa, concluyendo la misma el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia.







2

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 GENERAL ESCOBEDO NUEVO LEÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	34,932	24.42%
	22,256	16.19%
	2,119	1.54%
	4,092	2.97%
	3,083	2.24%
	35,201	25.62%
	26,921	19.59%
	1,270	0.92%
	1,116	0.81%
	1,827	1.32%

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 GENERAL ESCOBEDO NUEVO LEÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
  morena	643	0.46%
 	102	0.07%
 morena	228	0.16%
 morena	237	0.17%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	0.03%
VOTOS NULOS	3,314	2.41%
TOTAL	137,388	100%

1.3. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, los partidos políticos MC, PAN y la candidata de MC Martha Laura Ramírez Perez promovieron los juicios identificados con las claves SM-JIN-5/2021, SM-JIN-91/2021 y SM-JDC-609/2021.

1.4. Tercero interesado: El dieciocho de junio, Jorge Yitzhak Elias Smith, representante del *PT*, presentó escritos para comparecer como tercero interesado en los juicios mencionados al rubro.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios de inconformidad y un juicio ciudadano, promovidos en contra de los resultados de una elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito ubicado en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro del ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I, y II, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-609/2021 y del juicio de inconformidad SM-JIN-91/2021, al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-5/2021 por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el presente caso, los partidos políticos PAN, MC y la candidata de este último Martha Laura Ramírez Pérez hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como planteamientos relacionados con la nulidad de la elección.

4

Por cuestión de método, se realizará el análisis de los planteamientos hechos valer por cada partido y candidatura, y en última instancia, se determinará el impacto que las causales de nulidad que hicieron valer pudieran tener en el cómputo final de la elección de la diputación correspondiente el distrito 03 federal con cabecera en General Escobedo, en el Estado de Nuevo León.

Dicho lo anterior, se realizará el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la candidata Martha Laura Ramírez Pérez y por el partido político MC (**expedientes SM-JDC-609/2021 y SM-JIN-5/2021**), los cuales son en esencia los mismos con la salvedad de que en el juicio ciudadano se impugna una casilla más, en consecuencia, son susceptibles de ser analizados de manera conjunta y posteriormente los motivos de inconformidad planteados por el PAN (**expediente SM-JIN-91/2021**).

4.2 Motivos de queja expuestos en los expedientes SM-JDC-609/2021 y SM-JIN-5/2021



A) Violación al principio de equidad por difusión de propaganda durante la veda electoral.

Los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano y su candidata son del tenor siguiente:

Refieren que el artículo 42 párrafo 3 de la *LEGIPE*, contempla el periodo de veda, que establece una prohibición para que los tres días previos a la jornada electoral se difunda por cualquier medio propaganda electoral.

Que el objeto de esta prohibición es la de prevenir la difusión de la propaganda electoral o de actos de campaña en una fecha cercana a los comicios, la cual, es aplicable a las redes sociales.

Conforme la jurisprudencia 42/2016, la violación a la veda se dará cuando se difundan o realicen actos de propaganda o campaña electoral el mismo día de la jornada o los tres anteriores, y que esta se lleve a cabo por partidos políticos, simpatizantes, militantes o candidatos, resaltando que este tipo de conductas afectan de manera grave el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Por su gravedad y trascendencia, este tipo de actos adquieren un carácter determinante, por lo cual, podrían incluso motivar la nulidad de una elección.

Durante el periodo de veda, diversas personas que podría considerarse como “*influencers*”, emitieron en la red social Instagram mensajes de apoyo al PVEM, promoviendo y posicionando las propuestas de campaña de dicho partido.

Atendiendo al número de personas que participaron en esas acciones, y al número de reproducciones, se puede sostener que la infracción fue un factor que influyó en la elección de la diputación e incluso, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ciento cinco votos.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección.

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas de Tribunal Electoral podrían declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, salvo que

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

estas hubieren sido imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.

Su reclamo, exige que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas y que, además, se compruebe como es que fueron determinantes para el proceso electoral.

Así, al colmarse dichos supuestos, será posible decretar la nulidad de la elección reclamada.

Caso en concreto.

6

En el agravio de Movimiento Ciudadano y de su candidata, se puede advertir que consideran que la publicación de una serie de historias en la red social Instagram realizada por parte de “*influencers*” a través de las cuales se emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM durante el periodo de veda constituye una causal grave que debe motivar la nulidad de la elección de la diputación.

A efecto de resolver sobre la configuración de la causal de nulidad, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, los impugnantes mencionan que en las siguientes direcciones <https://twitter.com/whattheffake>, y en el enlace <https://twitter.com/whattheffake/status/1401335583511924738?s=20>, eran visibles los videos a través de los cuales diversas personas denominadas “*influencers*” y artistas, realizaron manifestaciones en favor del PVEM, las cuales, presuntamente ocurrieron el día cinco de junio de la presente anualidad.

Con motivo de tal mención, se procedió a realizar la revisión de dichas páginas contenidas en la red social Twitter y se pudo constatar que los videos de las “historias” de diversos personajes estaban exhibidos, y efectivamente, quienes ahí aparecen expresan las razones por las que las propuestas de las candidaturas del PVEM les causaban algún



convencimiento, además, se “etiquetó” la cuenta de dicho partido político (@partidoverdemx).

Al constatarse la existencia de la cuenta y de los videos de diversas personas, se puede tener por acreditada la veracidad sobre tal hecho, por lo cual, es posible señalar que se configuran los supuestos previstos en la jurisprudencia 42/2016², ya que a) la conducta se realizó durante el tiempo de la veda, teniendo en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el día cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis; b) la expresión de afinidad con las propuestas de las candidaturas del PVEM llevada a cabo por los “influencers”, así como por artistas, constituye propaganda en los términos establecidos por el artículo 242 de la *LEGIPE*, porque se posiciona y difunde a través de grabaciones de manera genérica las propuestas del mencionado partido político y; c) se trata de expresiones realizadas por personas que en razón de la supuesta afinidad que guardan con dicho instituto pueden considerarse como simpatizantes.

En estos términos, en un plano fáctico se puede tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda en el periodo de veda por parte de simpatizantes del PVEM.

7

Cabe mencionar que los recurrentes no exhiben alguna prueba que en esta instancia permita tener por acreditada la participación directa de dicho instituto político en la difusión de los mensajes en cuestión, pero, esto no implica que tal actuación deje de constituir una irregularidad pues la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que los actos llevados a cabo por los simpatizantes puede trascender a la esfera jurídica de los partidos políticos tal como quedó plasmado en la tesis XXXIV/2004³.

Debe señalarse que el análisis sobre la infracción en cuestión es ajeno e independiente de las responsabilidades que pudieran determinarse a través del procedimiento sancionador, pues en esta instancia sólo se determinará su impacto en el proceso electoral y la posible afectación a su validez.

Una vez que se tiene por acreditada la irregularidad, es necesario determinar si resulta grave, esto es el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido

² VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad de la elección de una diputación.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Para sostener que la conducta ilegal se realizó de manera generalizada, atendiendo a su naturaleza, resultaría necesario que se evidenciara que esta se llevó a cabo durante la totalidad o de una mayor parte del periodo de veda, cuestión que no se acredita en el caso que nos ocupa.

Esto es así, porque las publicaciones que ahora se analizan, se difundieron el día cinco de junio, sin que se demuestre la hora en que estas fueron difundidas, por lo que no se puede tener por acreditado que la difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

8

Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.

Así, al no acreditarse que estos fueron generalizados, ni tampoco, que resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.



Ciertamente, la violación a las reglas de campaña y de comunicación político-electoral resultan reprochables, pero, para constituir causales de nulidad de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que estos son de una entidad tal que derroten la mencionada presunción de legalidad de la votación recibida, sin que ello se logre en el caso que nos ocupa, pues no basta con que se demuestre su existencia, sino que es necesario que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y por la doctrina judicial establecida por la Sala Superior⁴ que son los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

9

Por lo anterior, resulta infundada la causal de nulidad hecha valer por la candidata y el partido recurrente.

B) Discrepancias entre la suma de boletas sobrantes y el número de votos emitidos, respecto del número de personas incluidas en la lista nominal

Los actores refieren bajo los mismos argumentos, que tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en las derivadas del recuento, existen diferencias en la suma de boletas sobrantes y el total de votos emitidos que supera el número de electores incluidos en las listas nominales, las cuales a su parecer no pueden generar certeza en los resultados electorales, cuestionado las siguientes casillas:

432 B	432 C2	433 E1	433 C1	433 C10	467 B
483 C10	2532 C3				

⁴ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

De lo expuesto por los actores, la irregularidad será estudiada a la luz de la causal k) consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado

Marco teórico

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

10

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.

Caso concreto.

Ahora bien, los actores sostienen que se acreditan irregularidades graves y errores que trascienden el resultado final de la elección debido a la incongruencia en los datos de las actas de escrutinio y cómputo y las de recuento básicamente porque a su juicio la suma de boletas sobrantes y de los votos emitidos es superior al número de electores incluidos en la lista



nominal, por lo que consideran que en las urnas se introdujeron boletas, argumentando lo siguiente:

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
432 B	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	495	494	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal.
		Electores	236	232	
		Total (electores + boletas sobrantes)	731	726	
		Lista Nominal	689		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
432 C2	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	497	507	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal.
		Electores	232	235	
		Total (electores + boletas sobrantes)	729	742	
		Lista Nominal	688		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
433 E1	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	238	543	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal.
		Electores	223	215	
		Total (electores + boletas sobrantes)	461	758	
		Sumatoria de los votos tras escrutinio	204	215	
		Lista Nominal	718		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
467 B	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	332	317	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal.
		Electores	276	278	
		Sumatoria de los votos tras escrutinio	281	278	
		Total (electores + boletas sobrantes)	287	595	
		Lista Nominal	569		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
483 10	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	457	466	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal. Es determinante pues la diferencia entre el 1er y 2do lugar fue de 5
		Electores	288	286	
		Sumatoria de los votos tras escrutinio	278	286	
		Total (electores + boletas sobrantes)	745	752	

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

		Lista Nominal	710	votos y la diferencia entre 1er y 3er lugar fue de 7 votos.
--	--	---------------	-----	---

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
2532 C3	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	239	239	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético. Mayor número de votantes que la Lista Nominal.
		Electores	489	490	
		Sumatoria de los votos tras escrutinio	440	490	
		Total (electores + boletas sobrantes)	728	729	
		Lista Nominal	687		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
433C 10	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	547	551	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético.
		Electores	224	225	
		Total (electores + boletas sobrantes)	771	776	
		Lista Nominal	734		

Casilla	Irregularidades	Rubro	Escrutinio	Recuento	Causal/motivo
433 C1	Discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de recuento que no generan certeza.	Boletas sobrantes	574	575	Irregularidad grave que afecta la certeza y error aritmético.
		Electores	203	198	
		Total (electores + boletas sobrantes)	777	773	
		Lista Nominal	735		

12

A continuación, se realizará el análisis correspondiente.

Como se mencionó anteriormente, los actores se quejan de una inconsistencia que presentan las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no fue superada con el recuento en sede administrativa concretamente, que *el número de boletas sobrantes más los votos extraídos de la urna son mayores a la lista nominal.*

Se debe destacar que **en las casillas impugnadas se entregaron**, en cada una, **42 boletas adicionales**, motivo por el cual no coinciden las boletas sobrantes más votos emitidos, con el número de personas incluidas en listado nominal.

Esas boletas fueron para los representantes de los partidos, 4 por cada partido nacional y 2 para partido local, al ser casilla única, lo cual encuentra



sustento en los artículos 178 y 255 del Reglamento de Elecciones del INE sobre el derecho de partidos a registrar representantes propietarios y suplentes en casilla. Así lo indica el Consejo Distrital en el informe y se corrobora con la relación del agrupamiento de boletas que consta en el expediente.

Por lo que, de los datos de ese listado de agrupamiento de boletas frente a los que se brindan en las demandas, lo que advertimos en revisión es que:

- En **3 casillas** [433 C10, 483 C10 y 2523 C3] el número de boletas sobrantes más votos emitidos es **coincidente** con el total de boletas entregadas.
- En **4 casillas** [432 B, 433 C1, 433 E1 y 467 B] el número de boletas sobrantes más votos emitidos **es menor** que el total de boletas entregadas.
- Sólo en **1 casilla** [432 C2] el número de boletas sobrantes más votos emitidos es mayor que el total de boletas entregadas, sin embargo, esta situación no es de la entidad suficiente para anular la votación de la votación recibida en esta casilla ya que es posible que se introdujera boletas de las elecciones locales, sin que de autos se desprenda elemento de prueba para estimar lo contrario.

Por tanto, conforme a lo razonado, el agravio es **ineficaz** respecto a esas casillas.

4.3 Agravios expuestos en el juicio de inconformidad SM-JIN-91/2021.

El PAN solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se actualizan las hipótesis previstas en los incisos d), e) y k) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Del universo de casillas impugnadas en su escrito de demanda, las casillas 435 B y 2148 B no serán objeto de estudio en la presente sentencia toda vez que el partido actor no invoca alguna causal de nulidad por la que deban ser estudiadas.

A continuación, se analizará si con los hechos que hicieron valer se debe anular los sufragios ahí recibidos.

4.4 Causal d): Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

El PAN sostiene que, en las siguientes casillas, se recibió la votación en fecha distinta y que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Medios*.

2149 B	2748 C3	2810 C1	2809 B	2811 C1	2753 C1
2139 B	2813 B	2753 B	2812 C1	2151 C1	2748 B
2530 B	457 C3	2528 B	2815 B	2157 C1	2141 C1
435 C2	464 C1	465 B	467 C1	472 B	473 C1
474 C2	476 C2	483 C3	484 B	2759 C2	2764 C1

En su escrito de demanda sostiene que la irregularidad afectó el desarrollo ordinario de la votación al impedir que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- 14
- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
 - b) La irregularidad sea determinante⁵.

Sobre este tema, debe recordarse que la *LGIFE*⁶ establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores

⁵ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁶ Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.



formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior⁷ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla⁸.

15

No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.⁹ Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es

⁷ Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN,

⁸ Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

⁹ Artículo 208, párrafo 2, de la *LGIFE*.

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar”¹⁰.

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso fue injustificado¹¹. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso.¹²

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, debe verificarse si existió causa justificada para ello.

En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también es necesario que la irregularidad sea determinante, lo que se considera así en los escenarios siguientes:

16

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.¹³

Análisis del caso concreto

El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas la votación se hubiese recibido en fecha distinta.

¹⁰ Tesis LXVII/2016, “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”

¹¹ Véase la tesis CXXIV/2002, “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”

¹² Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

¹³ Véase la jurisprudencia 6/2001, “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”.



En las casillas que a continuación se enlistan, se advierte que en las actas de jornada electoral no se anotó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de la casilla.

En este contexto, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	2149	C3	10:27	9:18 (instalación) 10:27 (recepción)	NO
2	2748	C3	9:44	8:18 (instalación) 9:44 (recepción)	NO
3	2810	C1	9:57	8:20 (instalación) 9:57 (recepción)	NO
4	2809	B	9:43	8:15 (instalación) 9:43 (recepción)	NO
5	2811	C1	9:38	8:24 (instalación) 9:38 (recepción)	NO
6	2753	C1	9:37	En Blanco (instalación) 9:37 (recepción)	NO
7	2139	B	9:50	Sin hora	SI
8	2813	B	9:50	8:45 (instalación) 9:50 (recepción)	NO
9	2753	B	10:04	En Blanco (instalación) 10:06 (recepción)	NO
10	2812	C1	9:59	8:15 (instalación) 9:59 (recepción)	NO
11	2151	C1	10:56	10: 15 (instalación) 10:56 (recepción)	SI
12	2748	B	9:47	8:15 (instalación) 9:47 (recepción)	NO
13	2530	B	11:10	10:17(instalación) 11:10 (recepción)	NO
14	457	C3	10:40	10:21 (instalación) 10:40 (recepción)	NO
15	2528	B	11:00	9:43 (instalación) 11:00 (recepción)	SI
16	2815	B	10:00	9:00 (instalación) 10:00 (recepción)	NO

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
17	2157	C1	10:08	8:20 (instalación) 10:08 (recepción)	NO
18	2141	C1	10:30	10:00 (instalación) 10:30 (recepción)	NO
19	435	C2	10:09	9:30 (instalación) 10:09 (recepción)	NO
20	464	C1	9:57	8:40 (instalación) 9:57 (recepción)	NO
21	465	B	9:48	En Blanco (instalación) 9:48 (recepción)	SI
22	467	C1	9:46	8:15 (instalación) 9:46 (recepción)	SI
23	472	B	11:03	No hay hoja, solo certificación	NO
24	473	C1	11:52	9:54 (instalación) 10:52 (recepción)	NO ¹⁴
25	474	C2	11:10	10:00 (instalación) 11:10 (recepción)	NO
26	476	C2	11:08	En Blanco (instalación) 11:08 (recepción)	NO
27	483	C3	10:15	Certificación de la inexistencia del acta de la jornada electoral	NO
28	484	B	10:00	9:00 (instalación) 10:00 (recepción)	NO
29	2759	C2	10:04	8:40 (instalación) 9:04 (recepción)	NO
30	2764	C1	10:11	8:15 (instalación) 10:11 (recepción)	SI

18

Por otra parte, se identifica una casilla en la que si bien, los funcionarios de casilla omitieron anotar la hora en que inició la votación, este descuido no puede tener el alcance de acreditar de manera plena que la votación inició antes de la fecha legalmente prevista, si existió o no un retraso ya que no se cuenta con alguna prueba al respecto que así lo indique, máxime que no se presentara algún incidente.

Por lo que, atendiendo a lo referido en el apartado anterior, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en

¹⁴ En las casillas **473 C1** y **474 C2** se debe precisar que si bien en el inciso A) del acta de la jornada electoral se hace referencia a que SI hay incidentes, de la documentación remitida a por la autoridad responsable no se desprende ningún incidente relacionado con esta casilla; asimismo el partido actor tampoco lo aporta.



que se instaló la casilla, se presumirá que la votación se recibió en la fecha establecida por la norma.

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	2139	B	NO SE SEÑALÓ HORA	En Blanco	NO

En los casos siguientes se observa que, en diversas casillas, si bien en los incidentes detallados en el acta de jornada respectiva o en las hojas destinadas para ello, estos no tienen relación alguna con la causal de nulidad consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; o bien, el acta de jornada electoral no contiene el detalle del incidente que ocurrió. En consecuencia, respecto de las casillas que se ubican en este supuesto tampoco se acredita la causal hecha valer por el actor.

	CASILLA A	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	2151	C1	10:56	10:15 (instalación) 10:56(recepción)	<ul style="list-style-type: none">No tuve a los funcionarios y se abrió a las 10:56 a.m. (asentado en la hoja de incidentes)No se instaló la casilla 7:30 por falta de funcionarios (asentado en el acta de la jornada electoral)
2	2528	B	11:00	9:43 (instalación) 11:00 (recepción)	Por falta de personal en la casilla no se inició la votación a las 8:00
3	465	B	9:48	9:48	No se presentaron 5 representantes de casilla
4	467	C1	9:46	8:15 (instalación) 9:46 (recepción)	<ul style="list-style-type: none">Una persona colocó sus boletas en las urnas de la casilla básicaSe le proporciono boletas a una persona que no debía votar en esta sección
5	2764	C1	10:11	8:15 (instalación) 10:11 (recepción)	Se dio por error doble boleta de diputados Federales la cual se canceló INE 309917
6	473	C1	11:52	9:54 (instalación) 10:52 (recepción)	No se presentó secretario 1 y 2, ni escrutador 3, por lo que la casilla abrió 10:52 a.m.
7	474	C2	11:10	10:00 (instalación) 11:10 (recepción)	Falta de gente

Por lo expuesto, es que no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el partido actor.

4.5 Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

El actor sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral o bien que no pertenecían a la sección.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre el mismo ha efectuado este tribunal, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente, se verificará si los hechos en que el actor basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

Análisis jurídico de la causal

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.¹⁵ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁶

20

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

¹⁵ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

¹⁶ Artículo 274 de la *LEGIPE*.



- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹⁷
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁸
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁹
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.²⁰
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
 - Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²¹

¹⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

²⁰ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²² o de todos los escrutadores²³ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *LEGIPE*. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

22

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,²⁴ en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

²² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

²³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

²⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".



- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.²⁵

Establecido lo anterior, serán motivo de análisis las siguientes casillas.

430 B	432 B	433 C8	433 B	433 C5	435 C2
440 C4	443 B	443 C5	443 C7	463 B	472 C5
474 C4	474 C2	477 B	483 C5	483 C10	483 E1
2137 C1	2141 C1	2143 B	2145 C1	2147 C1	2148 C3
2148 C1	2149 B	2149 C1	2153 C1	2162 C1	2530 B
2542 B	2748 C3	2753 C2	2753 B	2753 C2	2754 C2
2758 B	2761 C2	2816 C1	2816 C2	2818 B	2819 C1

Casilla donde la persona señalada por el actor no participó como funcionario

Por lo que hace a la casilla que se describe en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, pues la personas que sostiene que recibieron la votación de manera indebida no integraron la mesa directiva correspondiente:

23

	CASILLA	CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O DE LA JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
1	2148 C1	(P): Sonia Martínez Arroyo (1S): Juan Daniel Sánchez Gómez (2S): Víctor Uriel Domingo Bautista (1E): Rigoberto Cruz Herrera (2E): María Félix Montoya (3E): Edgar Alberto Rodríguez Escalona	Martín Ramón Romero Villegas

Casilla en la que no hay elementos para determinar la integración de la mesa directiva.

El actor refiere que en la integración de la casilla 430 B participó María Guadalupe Varela Guerrero, Ana Laura Porrás Martínez y Fanny Angely Hernández Ibarra, sin embargo, la autoridad administrativa electoral remitió la certificación que respecto a la casilla cuestionada no cuenta con el acta de la jornada electoral ni con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que no existen elementos para poder realizar el estudio de su integración.

No se omite mencionar que el partido actor no aportó ningún elemento para poder corroborar su dicho, incumpliendo así con la carga de la prueba.

²⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, debe señalarse que los diversos actos que se llevan a cabo durante la jornada electoral tienen presunción de legalidad, y en este supuesto específico, tiene la carga de la prueba de demostrar que la casilla se integró por personas distintas a aquellas legalmente autorizadas para tales efectos, lo cual, resultaba posible a través de la exhibición de la copia del acta de escrutinio y cómputo que se le entrega a los partidos políticos, de ahí que se sostenga que el hecho de que la autoridad electoral no cuente con las constancias correspondientes permita tener por configurada la causal de nulidad que hace valer.

Los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla.

Respecto a las casillas que se presenta en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugna fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar la mesa directiva – en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para las casillas controvertidas u otras de la misma sección electoral:

24

	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	Nombre de quien desempeño el cargo en la casilla conforme actas	Situación
1	432 B	(2E) Daniela Rodríguez López	Ana Laura Estrada	(2E) Audelia Loera Estrada	Conforme al encarte, designada originalmente e como 3 Suplente en casilla 432C3
		(3E) Evelyn Nereyda Martínez Cornejo	Maribel Ángeles Guzmán Torres	(3E) María de los Ángeles García Torres	Conforme al encarte, designada originalmente e como 3 Suplente en casilla 432B
2	433B ²⁶	(1S) Brigido Emmanuel robles Banda	Odalys Ayde Rodríguez Trejo	(1S) Odalys Ayde Rodríguez Trejo	Conforme al encarte, designada originalmente e como 1S en casilla 433C3
3	433C5	(1S) Josue Ismael Coronado Godina	José Ismael Coronado Godina	(1S) Josué Ismael Coronado Godina	Conforme al encarte
4	474C4	(2E) Melissa Lizeth Salazar Reyes	Luis Alberto Méndez Mejía	(2E) Luis Alberto Muñoz Mejía	Conforme al encarte, designada originalmente e como 1 Suplente en casilla 474C10
5	483C5	(3E) Rosa María Ramos Limón	Francisco Javier Vázquez Guerrero	(3E) Francisco Javier Vázquez Guerrero	Conforme al encarte,

²⁶ Información obtenida del acta de escrutinio y cómputo del PREP, consultable en https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/NUEVO_LEON19/Gral._Escobedo3/c203bb4b0ac432f3bb17ad4a49f1da7ae20c5434faa0cac8c9208b1aa85ba01b.jpg



	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	Nombre de quien desempeño el cargo en la casilla conforme actas	Situación
					designada originalmente e como 1 Suplente en casilla 483C4
6	483E1	(3E) Edgar Omar Puente Hernández	Gerardo Iracheta Moreno	(3E) Gerardo Iracheta Moreno	Conforme al encarte, designada originalmente e como 1 Suplente en casilla 483E1C1
7	2153 C1	(2S) Jordy Aldair Hernández García	Norma Alicia García Robledo	(2S) Norma Alicia García Robledo	Conforme al encarte, designada originalmente e como 1 Suplente en casilla 2153B
8	2542B	(3E) Brandon Isaac Ortiz Carranza	Yamile Durante González	(3E) Yemine Vargas Dorantes González	Conforme al encarte, designada originalmente e como 3 Suplente en casilla 2542C1
9	2753C2	(1S) Raquel Lizcano Solís	Raquel Liscano Soto	(1S) Raquel Lizcano Solís	Conforme al encarte

25

Como puede observarse, las personas cuya actuación impugna el actor fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas correspondientes en las casillas impugnadas; bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada.

En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

	CASILLA	Funcionario Impugnado	Lista nominal
1	435 C2	Marisol Martínez Ortiz	De la documentación electoral se desprende que el nombre es (2E) Marisol Godínez Ortiz Sección: 435 C1 Página: 1 Recuadro: 11
2	440 C4	Martha Guadalupe Aguirre Ramírez	(2E) Martha Guadalupe Aguilar Ramírez Sección: 440 B Página: 4 Recuadro: 83

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

	CASILLA	Funcionario Impugnado	Lista nominal
3	463 B	José Ángel Jaramillo Castillo	(3E) José Ángel Jaramillo Ríos Sección: 463 B Página: 28 Recuadro: 661
4	472 C5	Maria Lizeth Estrada Resel	(3E) Mayra Lizeth Estrada Rangel Sección: 472 C2 Página: 28 Recuadro: 656 Del acta de jornada electoral se advierte que fungió como 3E y del acta de escrutinio y cómputo como 1E
5	474 C2	Francisco Cirilo Gutiérrez	(1E) Francisco Gutiérrez Cirilo Sección: 474 C3 Página: 1 Recuadro: 15
6	483 C10	Abraham Gómez	(3E) Abraham Guerra Moreno Sección: 483 C3 Página: 29 Recuadro: 675
7	2145 C1	Yahaira Carolina Solís Huerta	(1E) Yahaira Marisol Solís Resendiz Sección: 2145 C1 Página: 17 Recuadro: 396
8	2148 C3	San Juana Isabel Caldera Ortiz	(3E) San Juana Isabel Ortiz Caldera Sección: 2148 C4 Página: 1 Recuadro: 20
9	2149 B	María Guadalupe Martínez Vargas	(1S) María Guadalupe Vargas Martínez Sección: 2149C3 Página: 1 Recuadro: 620
		(2S) Laura Alicia Lopez Candela	Sección: 2149B Página: 1 Recuadro: 324
10	2530 B	Karen Stefanie Lopez Ibarra	(1E) Rosa Nely López Ibarra Sección: 2530 B Página: 11 Recuadro: 244
11	2753 B	Uriuel Alberto Quintero González	(1E) Uriel Alberto González Quintero Sección: 2753 C2 Página: 7 Recuadro: 148
12	2753 C2	(1E) Estela Sanchez García	Sección: 2753 C2 Página: 20 Recuadro: 474
13	2754 C2	Noe Martínez Gamez	(2E) Noa Ramírez Gómez Sección: 2754 C2 Página: 23 Recuadro: 534
14	2758 B	Juan Martin Contreras García	(2E) Juan Martín Contreras Rodríguez Sección: 2758 B Página: 8 Recuadro: 192
15	2761 C2	(3E) Pedro Ignacio Alvarado	Sección: 2761 C1 Página: 25 Recuadro: 587
16	2818 B	Marcela Martínez Mata	(2E) Marcela Martínez Nava Sección: 2818 C2 Página: 6 Recuadro: 129

26

Casillas en las que se actualiza la causal de nulidad del inciso e)

En las casillas que se enuncian a continuación se actualiza la causal de nulidad de la votación en estudio, toda vez que se corroboró que los



ciudadanos impugnados efectivamente participaron como funcionarios de las mesas directivas sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
1	433 C8	(3E) Roberto Sustaita Macias	<p>En el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de Roberto Sustaita Macías, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En la lista nominal correspondiente a la sección, en la casilla E1C5, aparece una persona de nombre Francisco Sustaita Macias, sin que exista alguna identidad entre dichas personas, cabe señalar que en el acta de escrutinio y cómputo como se precisó el funcionario firmó como Roberto, por lo que se descarta que trate de la misma persona.</p> <p>Al rendir su informe el 03 Consejo Distrital señala que no aparece en el listado nominal.</p>
2	443 B	(2S) María Concepción Camacho Contreras	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, así como en el acta de la jornada electoral, la ciudadana firma como María C.C.C., dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal no existe coincidencia con algún nombre, incluso el listado nominal comienza con un ciudadano de apellido Camacho Contreras y Concluye con Camacho Torres.</p> <p>Al rendir su informe el 03 Consejo Distrital señala que no aparece en el listado nominal.</p>
3	443C5	Omar Moreno Maldonado	<p>De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital 03, del INE, en Nuevo León, dicho ciudadano firmó el Acta de la Jornada Electoral, dato que se corroboró con la constancia correspondiente.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo, no firmó ningún ciudadano.</p> <p>Teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dichas documentales son públicas y con valor probatorio pleno (el acta de la jornada y el informe rendido por el INE), por lo que son suficientes para tener por acreditada la</p>

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
		participación de dicho ciudadano en la mesa directiva de casilla y en la recepción de la votación. El ciudadano no forma parte del listado nominal.
4	443 C7 (1E) Verónica García Nuncio	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana firma con ese nombre, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal se encuentran diversas ciudadanas que se apellidan García Nuncio, pero responden a los nombres Gloria, Ma. Del Rosario, Ma. Guadalupe y Mariana, por lo que no existe coincidencia entre los nombres de la lista y de quien fungió como funcionaria.</p> <p>Es de resaltarse que, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de la funcionaria controvertida y en el acta de jornada no, pues aparece una distinta Verónica Ríos Sánchez, lo cierto es que ninguna de las 2 se encuentra en lista nominal o encarte.</p>
5	477 B (1E) Arley Amairani Carlos Rivera	<p>La ciudadana firma con ese nombre el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>En el listado nominal no existe alguna coincidencia con el nombre o apellidos.</p>
6	2137 C1 (3E) Néstor Herrera Morales	<p>El ciudadano firma con ese nombre, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Al rendir su informe, el 03 Consejo Distrital menciona que dicho ciudadano se encuentra registrado en la lista nominal correspondiente a la casilla 2138B, por lo que no forma parte de la sección 2137.</p> <p>Además, se corroboró en el listado nominal que no existe coincidencia alguna con el nombre.</p>
7	(2E) Myryam Elizabeth González	Las ciudadanas y el ciudadano firmaron el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor



CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
2141 C1	Estrada (2S) Johan Rodolfo Juárez Valdez (3E) Ericka Guadalupe Molina Saldaña	probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla. Respecto a la ciudadana Miryam Elizabeth González Estrada, el 03 Consejo Distrital, menciona que se encuentra registrada en la casilla 2143B, por lo que no forma parte de la sección. Por lo que hace a la ciudadana Johan Rodolfo Juárez Valdez y Ericka Guadalupe Molina Saldaña, en el informe correspondiente se señala que no aparecen en la sección. Al realizar la búsqueda, se advierte que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.
8	2143 B (1E) Julissa Yazmara Jiménez Canales (2E) Edgar Zuñiga Serrano (3E) José Alberto Ortega Moreno	La ciudadana y los ciudadanos firmaron el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla. En su informe, el 03 Consejo Distrital, señala que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección Al realizar la búsqueda, se advierte que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.
9	2147 C1 (1E) Brígida Celedonio (3E) Rosa María González Segovia María Ávila González	María Ávila González no formó parte de la mesa directiva de casilla ya que no se advierte su firma o nombre en alguna documental. Las ciudadanas el acta de escrutinio y cómputo, dicha constancia es una documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla. En su informe el 03 Consejo Distrital, señala que Brígida Celedonio aparece registrada en el listado nominal correspondiente a la casilla 2146B, mientras que señala que Rosa María González Segovia no aparece en el listado nominal. Al realizar la búsqueda de dichas personas, se advierte que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.
10	2149C1	En el acta de escrutinio y computo el nombre es poco visible.

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
	(3E) Mary Sexta Becerra Gómez	<p>En el acta de la jornada electoral aparece una persona de nombre Mari Santa Bárcenas Gómez, cuestión que se corroboró en el acta correspondiente y además es manifestada por el Consejo Distrital 03 del INE, en Nuevo León. El acta de la jornada es una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>Es visible que la voluntad del partido es cuestionar la posibilidad de que dicha persona integrara la casilla, como tercera escrutadora, además que existe coincidencia entre el primer nombre y el apellido materno, por lo que es viable realizar el estudio al existir datos suficientes para identificar a la persona.</p> <p>La ciudadana Mari Santa Bárcenas Gómez, no aparece en el listado nominal correspondiente a dicha sección.</p>
11	2162 C1	<p>(3E) Cruz Rafael Méndez Guardiola</p> <p>El ciudadano firmó el acta de escrutinio y cómputo con dicho nombre, la cual, es una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que resulta suficiente para tener por acreditada su participación en la integración de la mesa directiva de casilla.</p> <p>El 03 Consejo Distrital al rendir su informe señala que no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección.</p> <p>Al revisar el listado nominal, no se ubicó algún nombre que coincidiera con el del ciudadano.</p>
12	2748C3	<p>(2E) Santiago Ramos Martínez (3E) Marina Feliciano Cruz</p> <p>De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital 03, del INE, en Nuevo León, la ciudadana y el ciudadano firmaron junto con los demás ciudadanos el Acta de la Jornada Electoral, dato que se corroboró con la constancia correspondiente.</p> <p>En el acta de escrutinio únicamente firmaron el presidente la primera y segunda secretarías, así como la primera escrutadora, faltando la firma de la ciudadana y el ciudadano impugnados.</p> <p>Teniendo en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dichas documentales son públicas y con valor probatorio pleno (el acta de la jornada y el informe rendido por el INE), por lo que son suficientes para tener por acreditada la participación de dicho ciudadano en la mesa directiva de casilla y en la recepción de la votación.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
		<p>En su informe el 03 Consejo Distrital señala que Santiago Ramos Martínez aparece en el listado nominal correspondiente ala sección 2139B, y que Marina Feliciano Cruz no aparece en el correspondiente a la sección.</p> <p>Al realizar la búsqueda de dichas personas en el listado nominal, no se encontró alguna coincidencia.</p>
13	2816 C1 (3E) María Del Rosario Rodriguez Martínez	<p>La ciudadana firma el acta de escrutinio y cómputo con ese nombre, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, dicha documental es pública y con valor probatorio pleno, por lo que es suficiente para tener por acreditada la participación de dicha ciudadana en la mesa directiva de casilla.</p> <p>Al rendir su informe, el 03 Consejo Distrital refiere que no forma parte del listado nominal de la sección.</p> <p>Una vez verificado el listado nominal, se advierte que no existe coincidencia respecto al nombre.</p>
14	2816C2 (2E) María Teresa Sepúlveda Rodriguez (3E) Lorenzo Rodriguez	<p>Respecto al ciudadano Lorenzo Rodríguez, se advierte que firma acta de la jornada con el nombre Lorenzo Domínguez, aun cuando se asienta el nombre de Lorenzo Rodríguez, dato que se repite en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el ciudadano Lorenzo Domínguez Carrizales, el cual coincide con la firma y debe entenderse como un error en el llenado de las actas, forma parte de la sección 2816, pues se encuentra registrado en el listado nominal correspondiente a la casilla 2816B.</p> <p>La ciudadana María Teresa Firma el acta de la jornada y la de escrutinio y cómputo con ese nombre.</p> <p>Las actas en cuestión son documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, y son suficientes para tener por acreditada la participación de la ciudadana y el ciudadano en la mesa directiva de casilla.</p> <p>Respecto a la ciudadana María Teresa Sepúlveda Rodriguez, el 03 Consejo Distrital al rendir su informe, manifiesta que no aparece en el listado nominal de la sección.</p> <p>Al realizar la búsqueda, se advirtió que no existe alguna coincidencia en el listado nominal.</p>
15	2819C1	<p>La ciudadana firma el acta de escrutinio y cómputo con ese nombre.</p> <p>Asimismo, el 03 Consejo Distrital al rendir su informe señala que aparece en el acta de la jornada, y que no aparece en la lista nominal de la sección.</p>

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO CONFORME A LA DEMANDA Y CARGO OCUPADO DE ACUERDO A LAS ACTAS	MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
	(2E) Dulce Marisol Morales Vázquez	En términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso a) y b), de la Ley de Medios, se tiene que dichas documentales, son públicas y suficientes para tener por acreditada su participación en la mesa directiva de casilla. Al verificar el listado nominal correspondiente a la sección, aparece una ciudadana de nombre Morales Vázquez Norma Adela, tratándose de una persona distinta a la que firmó el acta. La ciudadana no forma parte de la sección.

Derivado de lo anterior, debe anularse las casillas impugnadas y recomponer las actas de cómputo distrital de la elección impugnada.

4.6 Causal k): Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado

Marco teórico

32

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- f) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- g) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- h) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- i) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- j) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.



Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.

En su demanda el PAN sostiene que en la casilla 434 C1 se configura la nulidad de la votación recibida en atención a que se omitió llenar alguno de los rubros del acta de escrutinio y cómputo, con lo cual no se puede tener certeza respecto quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Que al estar los rubros en blanco no se puede cotejar con los encartes quienes fueron los funcionarios que desempeñaron su encargo, por lo que al no estar debidamente integrada la mesa directiva de casilla genera incertidumbre que solo haya estado fungiendo con dos funcionarios.

No le asiste la razón al actor ya que del acta de la jornada electoral de la casilla cuestionada se desprende que estuvo debidamente integrada y se advierte el nombre de quienes fueron sus integrantes como se desprende de la siguiente imagen:

33

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

12. ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO Y MÉTALOS EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

13. SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 1; Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 2, EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

B. MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
	PRESIDENTE/A			Brayan & Lisea Bajderas Banda	Lisea
1er. SECRETARIO/A			Cynthia Nailely Coronado Villarreal	Cynthia Coronado	Cynthia Coronado
2o. SECRETARIO/A			Carlos Barrón De León	Carlos Barrón	Carlos Barrón
1er. ESCRUTADOR/A			Miguel Ángel Guerrero	Miguel	Miguel
2o. ESCRUTADOR/A					
3er. ESCRUTADOR/A					

C. MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMÓ BAJO PROTESTA O SI NO FIRMÓ POR NEGATIVA O ABANDONO. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

Por otra parte, la Jurisprudencia 44/2016²⁷ de la Sala Superior establece que, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicamente válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de

27 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En consecuencia, lo procedente es mantener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada.

5. EFECTOS. Anulación de la votación recibida en casillas

La votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan debe anularse, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Enseguida se muestran los resultados correspondientes:

1 - VOTACIÓN ANULADA																		
CASILLA																CANDIDATOS NO REGISTRADO	Votos nulos	Total
433 C8	28	39	6	9	14	56	46	2	4	3	1	0	1	1	0	8	218	
443 B	45	50	2	8	5	70	53	5	2	2	1	2	0	0	0	11	256	
443 C5	43	51	3	8	7	66	68	0	1	2	2	0	0	0	0	13	264	
443 C7	39	50	2	7	3	77	51	1	1	1	1	0	1	0	0	8	242	
477 B	62	52	4	9	5	68	87	5	4	8	3	1	1	0	0	6	315	
2137 C1	22	59	0	10	9	49	37	0	1	3	2	1	1	1	0	6	201	
2141 C1	57	44	1	17	16	63	60	2	3	4	1	0	0	1	0	12	281	
2143 B	45	61	5	6	13	72	73	3	0	3	2	1	0	1	0	3	288	
2147 C1	27	41	3	5	8	40	37	0	1	1	2	0	0	4	0	2	171	
2149 C1	34	43	5	7	5	64	51	2	0	0	3	0	1	0	0	8	223	
2162 C1	39	64	1	7	6	61	49	3	1	2	0	0	0	1	0	7	241	
2748 C3	21	15	15	3	2	37	31	2	4	4	2	0	0	0	0	2	138	
2816 C1	24	39	8	9	9	38	35	0	0	1	3	0	0	2	0	8	176	
2816 C2	23	43	4	8	8	23	40	1	0	4	1	1	0	0	0	7	163	
2819 C1	17	59	6	5	6	46	26	3	0	3	0	0	0	0	0	7	178	
TOTAL	526	710	65	118	116	830	744	29	22	41	24	6	5	11	0	108	3,355	

Recomposición del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa, correspondiente al distrito 03 en Nuevo León

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
---------------------	------------------	------------------	---------------------







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	34,932	526	34,406
	22,256	710	21,546
	2,119	65	2,054
	4,092	118	3,974
	3,083	116	2,967
	35,201	830	34,371
morena	26,921	744	26,177
	1,270	29	1,241
	1,116	22	1,094
	1,827	41	1,786
	643	24	619
	102	6	96
	228	5	223
	237	11	226
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	0	47
VOTOS NULOS	3,314	108	3,206
TOTAL	137,388	3,355	134,033




Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS				
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
 	619		3,974	206
			2,967	206
		morena	26,177	207
	96		2,967	48

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS				
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
			3,974	48
	223		3,974	111
			26,177	112
	226		26,177	113
			2,967	113

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	206+48+111	365
	206+48+113	367
	207+112+113	432

36 Enseguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
	34,406	NO APLICA	34,406
	21,546	NO APLICA	21,546
	2,054	NO APLICA	2,054
	3,974	365	4,339
	2,967	367	3,334
	34,371	NO APLICA	34,371
	26,177	432	26,609
	1,241	NO APLICA	1,241
	1,094	NO APLICA	1,094
	1,786	NO APLICA	1,786
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	NO APLICA	47
VOTOS NULOS	3,206	NO APLICA	3,206
TOTAL	132,869	1164	134,033



A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidato postulado:

				  				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
34,406	21,546	2,054	34,371	34,282	1,241	1,094	1,786	47	3,206	134,033

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **revocar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez que había sido otorgada a la fórmula postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, y ordenar al *Consejo Distrital* que extienda la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el PAN.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

37

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-609/2021 y el juicio de inconformidad SM-JIN-91/2021 al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-5/2021.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 433 C8, 443 B, 443 C5, 443 C7, 477 B, 2137 C1, 2141 C1, 2143 B, 2147 C1, 2149 C1, 2162 C1, 2748 C3, 2816 C1, 2816 C2 y 2819 C1.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatura postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, y se ordena a la autoridad responsable expida una nueva a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

38

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-5/2021 Y CUMULADOS, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES, DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, Y QUE LA PARTICIPACIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN SERIA AL PROCESO ELECTORAL²⁸.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. La coalición integrada por el **PVEM, PT y Morena obtuvo la mayoría de los votos.** El 10 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha,

²⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.



entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición.

2. Juicio de inconformidad. Inconformes, entre otros partidos, Movimiento Ciudadano (MC) y su candidata a diputada federal en dicho distrito, presentaron **juicio de inconformidad (SM-JIN-5/2021) y Juicio Ciudadano (SM-JDC-609/2021)**, respectivamente, a través de su representante propietario ante el 03 distrito electoral federal con cabecera en Escobedo, Nuevo León, el 14 de junio.

3. Pretensión y planteamientos. El partido MC y su candidata a diputada federal, controvierten, entre otras cosas, el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 03 distrito electoral federal con cabecera en Escobedo, Nuevo León, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

En esencia, plantean, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

39

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: **i)** no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, **ii)** que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y **iii)** sobre esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz,

porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; **ii)** ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y **iii)** finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

40

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Tema i. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón, en caso me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.



1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

1.2 Lectura conformes de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Para cumplir con el criterio descrito, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁹, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución³⁰.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³¹, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral...* pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes³².

42

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos³³.

²⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

³⁰ Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

³¹ En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

³² **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

³³ El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que



Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver³⁴, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

43

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

³⁴ Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional³⁵, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

44

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

a.1. Informaran sobre la existencia del o los procedimientos sancionadores iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

³⁵ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.



a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

b.1 Informaran sobre el o los posibles **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

b.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

De ahí que, en caso me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

45

Tema ii. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, **se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección,** a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia

respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

46

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, **resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

Tema iii. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.



En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Ello, porque, ciertamente, durante el periodo de veda electoral, hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*³⁶ impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM**.

Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, **y de contar con los procedimientos resueltos, podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores**, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

47

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, libertad de expresión no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral

³⁶ En efecto, un *influencer* es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: <https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/>

SM-JIN-5/2021 Y ACUMULADOS

públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

De ahí que, **de inicio, cuando se emiten en período prohibido**, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: **a)** La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; **b)** El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y **c)** La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian **una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita**, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

48 Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultánea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen **una campaña ilegal**.

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que **a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria** se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, **formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos** para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión



de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias podría, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.

Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a **una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, **en caso de contar con los procedimientos correspondientes**, el número considerable de

seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

Máxime que, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma **estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo** y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

50

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una **fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral**, lo cual vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos³⁷.

3. Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el

³⁷ Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, **pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes** y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues **los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.**



derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.

En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers* impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.**

51

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.